



DIPUTACIÓN PERMANENTE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

Dentro de los asuntos que recibiera esta Diputación Permanente como pendientes de resolver al concluir el primer período ordinario de sesiones de este año, se encuentra la **iniciativa de Decreto que reforma el artículo 78 párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado**, misma que fuera promovida en la Quincuagésima Octava Legislatura, por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

En este tenor, quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 53 y 56 párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

En principio cabe precisar que este cuerpo colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local que le otorga facultades a este Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, tal es el caso que nos ocupa, cuyo objeto entraña una reforma al ordenamiento que regula nuestra organización y funcionamiento internos, mismo que forma parte de la legislación vigente en nuestra entidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con base en esa certeza jurídica iniciamos el análisis del objeto de la iniciativa en estudio, encontrando que el mismo se constriñe a darle facultades plenas al Presidente de la Mesa Directiva, para decidir el momento en que deben de iniciar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Legislativa.

Al efecto en su exposición de motivos los promoventes manifiestan que la propuesta de su acción legislativa emana de un reiterado incumplimiento a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Congreso en lo que corresponde al tema en comento, pues refieren que en el primer período ordinario de sesiones la mayoría de las sesiones han iniciado después de la hora programada, que conforme a la ley es a las 11:00 horas, aludiendo que ello sucede no obstante que en el recinto se encuentran presentes los Diputados.

Ante esta circunstancia los promoventes consideran que con la finalidad de evitar el incumplimiento de la ley, resulta preciso modificar el artículo 78 apartado segundo de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, para que las sesiones inicien cuando el Presidente de la Mesa Directiva así lo disponga.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En torno a lo anterior es de precisarse que si bien es cierto que el legislador ordinario está obligado a salvaguardar el cumplimiento puntual y preciso de la ley, también lo es que existen preceptos legales de orden interno que sirven para establecer parámetros a partir de los cuales se debe desarrollar una función, sin que en el fondo se pretenda establecer un lineamiento normativo rígido en cuanto a su cumplimiento, tal es el caso del artículo que se pretende reformar, en cuyo contenido engloba conceptos que le dan un matiz flexible y optativo con relación a la materialización de su objeto.

De esta forma, el precepto que nos ocupa establece que las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las 11 horas, salvo disposición específica del Presidente de la Mesa Directiva, sin que se advierta en su redacción que dichas sesiones empezarán estrictamente en un determinado momento, ni que éstas no puedan empezar antes o después del parámetro establecido, además de dejar a la potestad del Presidente de la Mesa Directiva iniciarlas en un momento distinto, lo que en cierta forma resulta equidistante con el planteamiento de la iniciativa de mérito, pues es finalmente el Presidente de la Mesa Directiva el que puede legalmente determinar la hora de inicio de las sesiones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A la luz de estos argumentos, estimamos por una parte, que el hecho de que las sesiones no empiecen exactamente a las 11:00 horas no entraña una violación a la ley, y por otro lado, que ya el Presidente de la Mesa Directiva tiene facultades para determinar, en todo caso, la hora de inicio de las mismas.

A hora bien, del análisis hecho a las particularidades de esta acción legislativa dilucidamos que, en todo caso, si finalmente las sesiones no inician en el momento en que normalmente deben empezar o en la hora en que haya dispuesto el Presidente de la Mesa Directiva en virtud de algún imprevisto, por cortesía y respeto a los integrantes del Pleno debe de dárseles previo aviso, cuando por cualquier motivo tenga que postergarse la apertura de una sesión.

En esta tesitura, como órgano dictaminador, quienes integramos la Diputación Permanente determinamos adecuar el artículo 78 párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso a efecto de establecer la previsión antes descrita, como una forma de atención y respeto a los integrantes Pleno Legislativo, al avisarles previamente cuando por algún motivo se tenga que postergar el inicio de una sesión, lo cual consideramos una sana medida a favor del fortalecimiento de la dinámica propia del quehacer parlamentario.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo anteriormente expuesto esta Diputación Permanente solicita el apoyo del Pleno Legislativo para la aprobación del presente veredicto, así como del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 78 PÁRRAFO 2 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO: Se reforma el artículo 78 párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 78

1.

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las once horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes.

Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero el presidente de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIOS

Artículo Único: El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los veinte días del mes de abril del año dos mil cinco.

DIPUTACIÓN PERMANENTE PRESIDENTE

DIP. JOSÉ FRANCISCO RÁBAGO CASTILLO.

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSE GUDIÑO CARDIEL

DIP. ALEJANDRO ANTONIO SÁENZ GARZA.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dictamen recaído a la iniciativa de Decreto que reforma el artículo 78 párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.